

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital livado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 66.

Miércoles 18 de Agosto de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 117.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Julio prócsimo pasado se ha servido dirigirme la órden siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue. — Para que el decreto del Regente del Reino de 20 del actual tenga debido y exacto cumplimiento por todas las dependencias del Ministerio de mi cargo, y que la centralizacion de los fondos del Estado se verifique desde 1.º de Agosto próximo del modo conveniente y ordenado que este sistema interesante exige, evitando en lo posible que en su ejecucion se ofrezcan dudas y contestaciones entre los Empleados de Hacienda y Gobernacion que puedan ni aun por un momento paralizarlo, se ha servido S. A. acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Estudios, Correos, Caminos, Canales, Puertos y Fanales, Minas, la Imprenta nacional, y la Junta suprema de Sanidad, que conservan centros especiales de contabilidad en la Côte, formarán un arqueo en 31 del presente mes de Julio, remitiendo sus respectivos Gefes un tanto del acta á este Ministerio y otro al Director general del Tesoro público.

Las Administraciones ó dependencias de estos mismos centros en las provincias practicarán igual operacion en el propio dia, divigiéndoles sus actas, para que reasumiéndolas en un estado general puedan darles el mismo destino que se previene respecto de las actas de la Côte.

Art. 2.º Desde 1.º de Agosto próximo tendrán las dependencias generales comprendidas en

el artículo 1.º los fondos que recauden á disposicion del Director general del Tesoro público.

Art. 3.º Las mismas dependencias centrales rendirán sus cuentas hasta fin del presente mes en los términos establecidos en el dia; y desde 1.º de Agosto las rendirán, á saber: la de recaudacion ó ingresos justificada á la Contaduría general de Valores, remitiendo un tanto de ella al Director general del Tesoro público, y la de inversion tambien documentada á la Contaduría general de Distribucion por conducto del citado Director general del Tesoro público.

En la formacion de dichas cuentas, épocas en que deban rendirse, y alteraciones que en su sistema actual puedan ser convenientes, se sujetarán á las instrucciones que reciban de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 4.º Las Administraciones especiales de la Côte remitirán al Ministerio de mi cargo un extracto de las cuentas de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Las órdenes relativas á nombramientos y amovilidad de empleados, y las que contengan disposiciones de pagos extraordinarios dentro de la aplicacion y cantidades comprendidas en presupuesto, se comunicarán por este Ministerio al Director general del Tesoro público.

Las que determinen la aplicacion del sobrante de un artículo del presupuesto á cubrir el déficit de otro, ó bien á alguna otra obligacion interesante no prevista, se acordarán en Consejo de Ministros y se comunicarán al de Hacienda por el de Gobernacion.

Art. 6.º Los productos de los ramos que no tienen centros especiales ingresarán desde 1.º de Agosto en las respectivas Tesorerías de Rentas, observándose al efecto.

1.º Respecto á montes se pasarán á las Intendencias por los Gefes politicos avisos circunstanciados de los contratos y subastas que celebren por arriendos, carboneos y demas aprovechamientos de los Montes nacionales, para que cuiden de la recaudacion de las cantidades que devenguen.

2.º Con el mismo objeto darán aviso los Jefes políticos á las Intendencias de las multas que impongán en cualquier concepto dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Para el percibo de los contingentes de Pósitos y 20 por 100 de Propios dispondrán los Jefes políticos que los Ayuntamientos constitucionales entreguen en las Intendencias de Rentas el testimonio de Valores de las cuentas que presenten en las Diputaciones provinciales.

4.º Cuidarán finalmente los Jefes políticos de pasar con oportunidad á las Intendencias noticias exactas de cualquier otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en las Comisiones Pagadoras de los Gobiernos políticos.

Art. 7.º En la recaudacion de los productos de pasaportes y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública, cuya expedicion y calificacion pertenece á los Jefes políticos, no se hará mas novedad por ahora que la de disponer estos se formen periódicamente en sus secretarías liquidaciones á los comisionados especiales de lo expendido, para que con un tanto de ellas hagan entrega de su importe en las Tesorerías de Rentas, debiendo los comisionados presensar en el Gobierno político las cartas de pago que obtengan para su anotacion, advirtiéndose en las mismas que sin este requisito no les serán de abono en sus cuentas.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se establecerá el sistema mas conveniente para la recaudacion de dichos productos desde 1842, en que debe principiar á regir lo determinado por decreto de la Regencia provisional del Reino de 13 de Marzo último sobre la impresion y estanco de estos documentos en la Direccion general respectiva.

Art. 8.º El pago de las obligaciones que no tienen centros especiales de recaudacion, se verificará por medio de las consignaciones que la Direccion general del Tesoro público haga al Pagador de este Ministerio sobre las Tesorerías de Rentas de las respectivas Provincias, conforme al artículo 5.º del decreto de 20 del presente mes.

Art. 9.º El pagador de este Ministerio rendirá cuenta de la inversion de las cantidades que en virtud de distribuciones generales reciba del Tesoro público, justificada con documentos originales y con las órdenes que al efecto se le comuniquen por este departamento. Estas cuentas las remitirá á la Contaduría general de Distribucion por conducto del Director general del Tesoro público, sujetándose en su formacion á las reglas establecidas ó que se establezcan por las citadas oficinas generales.

Art. 10.º Los arqueos prevenidos en el artículo 1.º se formalizarán tambien en las Comisiones Pagadoras de los Gobiernos políticos y en la de este Ministerio; y reunidos que sean en ella procederá el Pagador á redactar uno general que pasará al Director general del Tesoro público. A este fin, y para que no se difiera el cumplimiento de la operacion, los Jefes políticos remitirán al Ministerio de mi cargo á correo seguido los referidos arqueos; sin que en lo su-

cesivo puedan disponer pago alguno de los fondos que resulten existentes por quedar desde dicho dia á disposicion de la misma Direccion general del Tesoro público.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones, conformes con el sistema de centralizacion acordado en Consejo de Ministros, es la voluntad de S. A. advierta á V. E. que para evitar conflictos en el servicio público que puedan llegar á interpretarse como defectos del mismo sistema de centralizacion, conviene se tenga muy presente por la Direccion general del Tesoro público: 1.º que los productos ó arbitrios de las Direcciones generales de Estudios y Caminos no ofrecen sobrantes disponibles, porque siendo sus gastos todos por su naturaleza reproductivos, é impuestos aquellos para el exclusivo objeto de su fomento, aunque en algun mes aparezca existencia, como que estará ya calculada su inversion, no pueden sujetarse estrictamente sus gastos á lo que determina el artículo 19 del decreto citado de 20 del actual: 2.º que las obligaciones de la Imprenta nacional, expuestas á la eventualidad de un establecimiento puramente artístico, no fueron comprendidas en el presupuesto, y que solo se incluyeron en el de ingresos los sobrantes que se calculó podria tener despues de cubrir sus gastos."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que teniendo muy presente cuanto en los artículos 6.º y 7.º de la preinserta disposicion se previene, les den el mas esacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 16 de Agosto de 1841. — Diego Montoya. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Circular número 118.

Por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual se me ha comunicado la orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente. — De orden del Regente del Reino incluyo á V. E. diez ejemplares de la circular espedita á los Jefes políticos con la instruccion conveniente para evitar la propagacion de la Langosta y medios de esterminarla, y como no ignora V. E. que en varias provincias, en especial en las de la Mancha y en algunas de Castilla, los Administradores de las encomiendas sequestradas han ofrecido resistencias á las disposiciones tomadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que coadyuvasen al esterminio de aquel insecto, se ha servido S. A. disponer que espida V. E. las órdenes mas explicas y terminantes á quien corresponda para que los Administradores se sujeten estrictamente y sin poner el menor obstáculo á las órdenes que al tenor de los artículos 2.º y 6.º de la instruccion les pueden comunicar las autoridades municipales y provinciales acerca de acotamientos y roturaciones de los terrenos infestados, prestándose despues del mismo modo á

coadyuvar con el contingente á los gastos que fuesen precisos para su esterminio. Y con tanta mas razon cuando es sabido que muchas de aquellas fincas que consisten en dehesas destinadas á pastos, son los focos principales de la infeccion, de donde sale desarrollado el insecto para talar y esterminar los sembrados de algunas leguas en contorno."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra núm. 119.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 24 de Julio proximo pasado se ha servido dirigirme la circular siguiente.

»Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los Peones camineros, ya por su falta de asistencia á los trozos que estan á su cuidado, ya por el poco celo y abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber, y decidido á no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante, tengo la fundada esperanza de que V. conociendo todo el valor de las funciones que ejerce, y deseando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podria incurrir, contribuirá eficazmente á que desde luego desaparezcan abusos que una viciosa costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavia la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal fin, y las que en adelante se comuniquen á V. sean con puntualidad observadas, debiendo recorrer tan frecuentemente como le sea posible el trozo que le está confiado, y cuidar de que los Celadores verifiquen las visitas quincenales de reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de Marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó avanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará V. sin demora para conciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningún caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad común y al bien general.

Mas como aun asi, y á pesar del señalamiento de tareas, que no deberá nunca omitirse, no es dado conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los Peones camineros al trabajo de sol á sol, conviene sobremedida establecer una general fiscalizacion que todos los transeúntes puedan ejercer, y con tal objeto se observarán desde luego las disposiciones siguientes:

1.^a A cada Peon caminero se le proveerá de un *jalon indicador* de cinco pies de altura y del diámetro proporcionado, que llevará en la par-

te superior una tabla rectangular fijada á el como una mira, que deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura, la cual se pintará de encarnado al oleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pulgadas.

2.^a Todo Peon caminero deberá siempre tener clavado el *jalon indicador* en la inmediacion del punto donde se halle trabajando, colocándolo fuera del firme, pero nunca mas allá de la arista exterior de la cuneta, y con el número vuelto hacia el camino.

3.^a Siempre que varios Peones camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino del modo expresado todos sus respectivos indicadores alineados, y en el orden natural de la numeracion.

4.^a En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente de esta Direccion, en el cual todos los viajeros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, expresando el número ó números que hubieren advertido de menos, ó la ausencia del Peon correspondiente á tal ó cual indicador, señalando su número, que hayan visto clavado, pero solo; indicando en todos los casos la hora de la observacion.

5.^a Los Celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan, y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan; sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretexto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.

6.^a Los Ingenieros reconocerán *asimismo* los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los Celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.

7.^a Una primera falta de asistencia al trabajo, á no mediar causa grave completamente justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez dias de jornal al Peon caminero que en ella hubiese incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.

8.^a La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos Peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inutilicen.

9.^a Para el dia 15 de Agosto próximo, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los Peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.

Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas; y como para que produzcan todo el resultado á que debe aspirarse, es indispensable que los Peones camineros no sean por ningun pretexto distraídos de sus ocupaciones, habrá V. de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas ajenas de su profesion, ó en servicios personales; en la inteligencia de que cualquier abuso en esta parte deberá ser por V. y en caso necesario por esta Direccion, reprimido con toda severidad."

La que se inserta en este Boletín para que llegue á noticia del público. Albacete 16 de Agosto de 1841. — Diego Montoya.

Circular número 120.

El mismo Sr. Director con fecha 31 de dicho Julio me comunica la circular que sigue.

» Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 del que rige, la orden que sigue: = El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Barcelona lo que sigue: = He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que en 12 de Junio próximo pasado eleva esa Diputación provincial por conducto de V. S., en que solicita se aprueben los arriendos de los Portazgos y Pontazgos de la provincia, sin la condición de exigir derechos á los carruages y caballerías que pasen por ellos de vacío. Se ha enterado asimismo de que el derecho de vacío se exige en virtud de Real orden de 29 de Enero de 1831, confirmada por otra de 28 de Abril de 1840, y reiterada por la de la Regencia provisional de 12 de Noviembre del mismo año; que la primera de dichas órdenes tuvo por objeto uniformar en todas partes la exacción de los derechos de Portazgos arreglando los aranceles á la unidad leguaria, lo que no pudo llevarse á efecto de pronto por los gastos de consideración que era necesario hacer para preparar los nuevos, y por hallarse arrendados en muchos puntos los Portazgos, lo que dió motivo á que se autorizase á la Dirección general de Caminos para que fuese practicando la reforma á medida que lo encontrase practicable en cada punto, cuyas dificultades primero, y despues la guerra civil, retardaron la ejecución de aquella medida, llevándose á efecto solo en algunas carreteras. De acceder á lo que pide esa Diputación provincial ahora que habiendo desaparecido dichas dificultades ha lle-

4
gado el momento de uniformar la exacción en todos los Portazgos del Reino, seria necesario hacer otro tanto para con las demas provincias de la Monarquía, lo que privaria al ramo de Caminos de una gran parte de los únicos recursos con que cuenta para ir mejorando las comunicaciones por tanto tiempo desatendidas con motivo de la guerra; y como esto exigiria por otra parte que se satisficiera el déficit por una nueva contribucion que necesariamente habia de ser mas gravosa, por no pesar solo sobre los que hacen uso y deteriorar los caminos, S. A. en vista de todo ha tenido á bien desestimar la solicitud de esa corporación, á la que manifestará V. S. cuanto va expuesto.”

A lo que he dispuesto se de la debida publicidad para conocimiento de aquellos á quienes corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1841. = Diego Montoya.

Circular número 121.

El Juez de primera instancia del partido de Caravaca con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

» Hallándose formando causa contra D. Francisco Sanchez de Robles preso en estas cárceles nacionales, y D. José Sanchez de Robles su hermano, vecinos de la villa de Singla por presunto el primero de haber ahorcado á su mujer D.^a Josefa Sanchez la madrugada del 17 de Julio próximo, y complicidad del segundo que se halla prófugo sin pasaporte, cuyas señas se espresarán á continuación; estando decretada su prision, espero se servirá V. S. disponer se haga saber esto por medio del Boletín oficial de esa provincia á las justicias de los pueblos que la componen, á fin de que procedan, si fuese habido á la captura y embargo de los bienes que se le encuentren, sirviéndose V. S. si llega á verificarse darme el oportuno aviso para disponer su traslación á estas cárceles, y en el entretanto acusarme el recibo de este para que conste en la causa.”

En su consecuencia prevengo á VV. procuraren la captura de D. José Sanchez Robles remitiéndolo caso de ser habido por transitos de justicia á disposición de dicho Juez de 1.^a Instancia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1841. = Diego Montoya. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.